



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

EXP 81360/12

En la ciudad de Corrientes, a los doce días del mes de agosto de dos mil quince, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz y Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 81360/12, caratulado: “E. G., N. A. C/ D. C., O. W. S/ VIOLENCIA FAMILIAR (FAMILIA)”. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz y Eduardo Gilberto Panseri.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I. A fs. 430/431 vta., la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Corrientes mantuvo el pronunciamiento del primer grado que declaró devenida abstracta la medida cautelar solicitada en autos, consistente en la orden judicial de exclusión del Señor O. W. D. C. del hogar de

la justiciable demandante, y de prohibición o restricción de visita respecto de la hija de las partes, por pretensa violencia familiar.

II. Para así decidir, tuvo presente que a la fecha de ese pronunciamiento ya actora y demandado cesaron la convivencia y la tenencia de la menor fue diferida al progenitor.

III. Disconforme, la actora dedujo a fs. 437/447 el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en examen.

Aduce que la orden judicial que dispuso el cambio de la tenencia no se encuentra firme. Y, en segundo término, que el principio de congruencia no tiene aplicación en situaciones de denuncia de violencia familiar.

IV. El Superior Tribunal es el Juez de los recursos extraordinarios locales. De manera que el auto de concesión por el Tribunal *a quo* no lo vincula ni exime del deber de efectuar el propio contralor de la concurrencia en concreto de los recaudos que condicionan la admisibilidad de tales vías de gravamen.

V. Tiene reiteradamente dicho el Superior Tribunal que las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, denieguen, modifiquen o revoquen no ponen fin al proceso ni impide su continuación, por lo que no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 275 del CPCC Ctes. Y, consecuentemente, no habilitan en principio recursos extraordinarios, salvo cuando el pronunciamiento genere al recurrente un gravamen que, por su magnitud o circunstancia de hecho, resulte de imposible, insuficiente o tardía reparación posterior.

VI. En el memorial del recurso extraordinario del caso no se invoca circunstancia de hecho alguna para considerar configurada la hipótesis de ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 2 -

Expte. N° EXP - 81360/12.

excepción. Y tampoco puedo advertirla oficiosamente, toda vez que los mismos hechos que la recurrente denuncia como agravio son los que se fueran debatidos entre idénticas partes en otra causa que tengo en este acto a la vista. Me refiero a los autos "D. C., O. W. c/E. G., N. A. S/Régimen de Visita", Expte. N° 47808, que el Superior Tribunal sentenció manteniendo los pronunciamientos de los jueces de grado que decidieran otorgar la tenencia de la niña A. J. D. C. a su padre O. W. D. C.. Sentencia que pende de un recurso extraordinario federal, pero que en el hogaño obsta entender configurado para la cautela que requiere la aquí recurrente el presupuesto de la *verosimilitud en el derecho*.

VII. Por lo expuesto, y si este voto fuera compartido con la mayoría necesaria de mis pares corresponderá, sin más, declarar inadmisibles los recursos extraordinarios de fs. 437/447. Con costas a la parte recurrente, regulando los honorarios de la letrada de la parte recurrida, doctora Norma G. Piragini Niveiro de Rinesi en el 30% (art. 14 ley 5822) de los aranceles que se fijen al abogado triunfador por la labor cumplida en primera instancia y en la condición de monotributista.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 84

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de fs. 437/447. Con costas a la parte recurrente. 2°) Regular los honorarios de la letrada de la parte recurrida, doctora Norma G. Piragini Niveiro de Rinesi en el 30% (art. 14 ley 5822) de los aranceles que se fijen al abogado triunfador por la labor cumplida en primera instancia y en la condición de monotributista. 3°) Insértese y notifíquese.

Fdo. Dres. Guillermo Semhan-Fernando Niz-Eduardo Panseri.